



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-109/2022.

Promoventes: Karla Isabel Enríquez Bravo e Itzel Amairani Rivera Borges.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de septiembre de dos mil veintidós.¹

Sentencia definitiva por la que:

Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano contenido en el expediente **TEEH-JDC-109/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 en relación con el diverso 352 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de las promoventes.

I. GLOSARIO

Actoras:	Karla Isabel Enríquez Bravo e Itzel Amairani Rivera Borges.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras formula en su escrito de demanda, de los hechos conocidos para este Tribunal Electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

1. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario emitido dentro del expediente TEEH-JDC-101/2022 y TEEH-JDC-102/2022 emitido por el pleno de este Órgano Jurisdiccional, se resolvió escindir por cuanto hace al escrito ingresado a través de correo electrónico, mediante oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el cinco de septiembre.
2. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-109/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su instrucción y resolución.
3. **Radicación y prevención.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente TEEH-JDC-109/2022 y derivado de haberse presentado vía correo electrónico sin que obrara firma autógrafa de quien promovió, se ordenó la ratificación de la demanda.
4. Para efectos de lo anterior, se ordenó dentro del mismo acuerdo a las actoras para que el trece de septiembre, se conectaran a través de la plataforma ZOOM o se presentaran de manera presencial a las oficinas de este Órgano Jurisdiccional con la intención de ratificar su escrito de demanda, esto en atención a lo establecido en los artículos 89 y 90 del Reglamento Interno².

² Artículo 89. Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el

5. **Diligencia virtual de ratificación de la demanda.** El trece de septiembre a la hora señalada en el acuerdo referido, dio inició la diligencia para la ratificación del Juicio Ciudadano, realizada por el Secretario de estudio y proyecto correspondiente, en la cual, luego del transcurso de diecinueve minutos, se certificó que las actoras no se presentaron de manera física ante este órgano jurisdiccional ni se conectaron a la diligencia virtual, dando fe de ello.

III. COMPETENCIA

6. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que fue aparentemente promovido por un ciudadano, señalando posibles infracciones cometidas por la autoridad responsable en detrimento de sus derechos político electorales y sobre lo cual es competente para conocer este Tribunal Electoral.
7. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. IMPROCEDENCIA

8. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
9. Lo anterior es así ya que el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán

promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Messenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

Artículo 90. Para efectos de desarrollar la video llamada, el área de comunicación social de este Tribunal, deberá crear el enlace o invitación para la videollamada, debiendo grabar la misma. Concluida la diligencia, la o el titular del área de comunicación social, entregará previo el respaldo del mismo, el archivo generado a la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, a fin de que incluya el mismo en el expediente, levantando constancia pormenorizada de la videollamada celebrada, incluyendo dar fe respecto de la ratificación de la demanda producida

desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.

10. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
11. Justificado lo anterior en que, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder vincularle con el acto impugnado.
12. Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, debe estimarse que hay una ausencia en la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.
13. En el caso concreto, si bien es cierto existe constancia de que el Juicio Ciudadano fue presentado al correo electrónico de Oficialía de Partes este Órgano Jurisdiccional, ello no exime a las actoras de cumplir con los requisitos de forma previstos en el Código Electoral, más aún cuando este órgano jurisdiccional, instrumentó las vías necesarias a efecto de que se realizara la ratificación de dicha demanda pudiendo hacerlo de manera presencial en este Órgano Jurisdiccional o a través de medios digitales, es decir una diligencia a través de la plataforma ZOOM, para que el promovente pudiera ratificar su demanda, y una vez hecho lo anterior, se pudiera continuar con la tramitación del presente Juicio Ciudadano.
14. Si bien el nombre de las actoras aparece en el escrito de demanda enviado por correo electrónico, lo cierto es que no existe **firma autógrafa** que permita a este Tribunal tener certeza sobre la voluntad de accionar; criterio similar que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2019³.

³ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas

15. Por su parte, el artículo 89 del Reglamento Interno⁴, refiere que, al no obrar firma autógrafa en el medio de impugnación presentado vía electrónica, se emitirá un proveído en el cual se señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada, que tendrá como finalidad que la o el promovente ratifique su escrito de demanda y una vez realizada dicha diligencia, se dé fe respecto de la ratificación de la demanda producida.
16. Ahora bien, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
17. Sin embargo, como lo ha establecido la SCJN en la jurisprudencia a 1ª./J. 42/2007 de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**⁵, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
18. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea

condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

⁴ Artículo 89. Toda vez que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda. La diligencia señalada en el párrafo que antecede podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Messenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios⁶.

19. En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
20. De igual manera, la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁷.
21. En el caso en concreto, como se dijo, el escrito que dio origen a la escisión, fue presentada por correo electrónico, tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
22. Ciertamente, de la demanda se advierte que las firmas fueron estampadas en el escrito, sin embargo, al ser interpuesta vía correo electrónico y de conformidad con los preceptos legales antes invocados, resultó necesario realizar una diligencia de ratificación de firma por no ser autógrafa, en aras de dotar de certeza la voluntad de quien comparece a juicio.
23. Es así que, mediante acuerdo del nueve de septiembre, se requirió a las actoras para realizar una diligencia de ratificación de firma, la cual tuvo verificativo el trece de septiembre a las 12:01 doce horas con un minuto y en la que, transcurridos diecinueve

⁶ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 consultable en https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=298

⁷ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

minutos, sin que se presentaran las ciudadanas en las oficinas de este Tribunal Electoral ni que se conectara a la diligencia virtual programada para efectos de ratificación a pesar de estar debidamente notificadas.

24. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
25. De ahí que, este Tribunal Electoral sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad de las actoras para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, más no los elimina.
26. Ello, ya que la remisión de un medio impugnativo vía correo electrónico, no libera a las actoras de comparecer de manera presencial o mediante diligencia virtual, o en su caso, de presentar de manera física dentro del plazo para ello establecido en el Código Electoral, ante este Tribunal Electoral, el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa; situación que en el caso no acontece, toda vez que si bien ingresó escrito de forma extemporánea a la señalada por esta autoridad para la diligencia de ratificación, también lo es que no es factible flexibilizar las reglas establecidas en el procedimiento.
27. En efecto, tales precisiones normativas y jurisprudenciales, parten de que el requisito mencionado no es una carga o un elemento desmedido, pues esto otorga certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea enviado por medios electrónicos.
28. La importancia radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o autoría del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda.
29. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promoverlo, y que como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
30. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de la ratificación de firma, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la

autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

31. Del mismo modo Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente, que como ya se ha mencionado, de conformidad con el marco jurídico vigente, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.
32. Así, la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como una formalidad necesaria que expresa una señal inequívoca de la voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.
33. Criterios similares han sido sostenidos de igual manera por Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1660/2020 en el que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la actora.
34. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-30/2020 ha destacado como un aspecto relevante el que existan los mecanismos necesarios para cerciorarse que quien presenta una demanda es el autor o autora del documento respectivo, ya que es un fedatario o fedataria del propio Tribunal Electoral quien identifica plenamente al interesado o interesada y da fe de la manifestación de la voluntad de promover el medio de impugnación.
35. Es decir, lo relevante de llevar a cabo una ratificación de firma, es asegurar las condiciones de certeza de que quien presentó una demanda tenía la voluntad de hacerlo.
36. Por su parte, la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-37/2020 ha señalado que, no existe algún impedimento procesal para realizar una diligencia de ratificación puesto que se trata de verificar fehacientemente la existencia de un requisito esencial (la voluntad de impugnar), para la válida constitución del proceso judicial.

37. Por lo que, en concepto de la Sala Regional Toluca, no basta con la promoción de una demanda con una firma en formato PDF a través del portal electrónico, pues, además, se debe ratificar o validar tal voluntad mediante una video llamada o algún instrumento semejante, en la cual, además, la o el fedatario judicial se cercioren de la identidad de quien suscribe la demanda y quien comparece en la video llamada, a través de un documento oficial idóneo.
38. De ahí que subsista la imposibilidad para cumplir con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, pues ésta no se colma al remitir por correo electrónico el medio impugnativo sin la convalidación de su voluntad para acudir a juicio.
39. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, se implementó el mecanismo necesario a efecto de que el promovente pudiera ratificar su escrito de demanda, como lo fue la realización de una videollamada⁸ a través de una plataforma virtual, lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, sin embargo, en dicha diligencia se certificó que el promovente no compareció aun habiendo sido notificado por el medio legal.
40. En conclusión, al no existir firma autógrafa y/o su ratificación por parte de las promoventes, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que procede el **desechamiento de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-109/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, ambos del Código Electoral.

Resolutivos

UNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano contenido en el expediente **TEEH-JDC-109/2022** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 en relación con el diverso 352 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de las actoras.

⁸ Conforme al artículo 89 y 90 del Reglamento Interno.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.